REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760014189005-2021-00687-01

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el juzgado a resolver conflicto negativo de competencia planteado por el juzgado Quinto Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en contra del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, a razón de la decisión del primero en declarar su incompetencia en virtud del factor territorial.

ANTECEDENTES

La presente demanda ejecutiva fue presentada el 13 de agosto de 2021, correspondiendo por reparto al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, quien consideró que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo numeral 1º del artículo 2º del Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, el artículo 1° del Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y el Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, la competencia para conocer de este asunto radica en los Juzgados de Pequeñas Causas o Competencia Múltiple con sede en la calle 73 No. 7G-28, en razón a la ubicación del domicilio de la parte demandada y ordenó su remisión a estos.

Una vez recibido por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, declaró su incompetencia considerando que una vez revisadas las direcciones del demandado estas pertenecen a la comunas 3 de esta ciudad, y no a la comuna 6 como equivocadamente lo considera el juzgado remitente, así entonces, es claro que la competencia para conocer del presente proceso no es este, sino el remisor.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que de conformidad con el Art. 139 del C.G.P., el cual establece que "*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso"* (subrayas del despacho), este despacho es competente para dirimir el conflicto de competencia planteado por el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a razón de ser el superior de jerárquico de los juzgados comprometidos.

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que la razón que dio origen al conflicto de competencia fue el criterio tradicional por el factor territorial alegado por el juzgado proponente, de modo que para resolver el presente asunto se debe tener en cuenta primeramente que el parágrafo del artículo 28 núm. 1 del C.G.P., establece que *"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."* (Subrayas del despacho).

Así entonces, revisado el libelo de la demanda, en lo correspondiente a la notificación del demandado, se constata que en efecto la dirección aportada pertenece al barrio EL PEÑON, que corresponden a la comuna 3, razón por la cual y considerando que no corresponden a la comuna que se reglamenta en los acuerdos Nos. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, Acuerdo No. CSJVAA19-31 de 3 de abril de 2019 y Acuerdo No. CSJVAA20-96 del 16 de diciembre de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, los llamados a conocer del presente proceso ejecutivo son los juzgados civiles municipales.

Así las cosas y en vista de que la dirección de notificación del demandado no pertenece a la comuna 6 de este municipio, como erradamente lo considera el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, pues advierte este Despacho que tuvo en cuenta como dirección de notificación del demandado la Carrera 1 A # 70B – 10 Bloque 207

Apto 501 A, diferente a la consignada en la demanda la cual corresponde a Carrera 1A # 1B 70 B 10 BL 207 APTO 501 A, en ese orden, se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 23 Civil Municipal, a fin de que asuma el conocimiento del mismo.

.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el anotado conflicto negativo de competencia a favor del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali para que conozca de ellas.

TERCERO: ENVIESE copia de esta providencia al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, a fin de que sea informado de lo decidido.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

KR

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 206 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2021

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3152272e3f767e46050bc11f095a5c77858f05f9eebdeca59d1cfd2e261a72a1**
Documento generado en 06/12/2021 04:38:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica